JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de 2020.

Expediente: 11001-33-35-016-2017-0225-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral.
Demandante: DANILO OBANDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Tema: *Reconocimiento trabajo suplementario*

ASUNTO A DECIDIR

La entidad demandada en su escrito de contestación presentó las siguientes excepciones:

1.- Existencia del vínculo legal y reglamentario
2.- Indebida formulación de la pretensión
3.- Inexistencia del derecho y de la obligación
4.- Cobro de lo no debido / falta de causa para pedir
5.- Prescripción.
6.- Enriquecimiento sin causa injustificado del actor
7.- Buena fe y legalidad de la respuesta acusada
8.- Imposibilidad de condena en costas
9.- Genérica o innominada.

Procede el Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020[1] , a resolver las excepciones previas propuesta por el extremo pasivo en su escrito de contestación. Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiara las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la excepción de indebida formulación de pretensiones. Esta excepción la fundamenta el extremo pasivo Litis así:

i) En las pretensiones formuladas, no se indicó la norma que reglamenta el vínculo legal del demandante, que por apreciación del apoderado de la

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

parte actora vulnera el ordenamiento constitucional, frente a los cuales motivó la inaplicabilidad y la declaratoria de nulidad.

ii) Existe diferencia entre la pretensión de inaplicabilidad escrita en la solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador delegado y en la presentación escrita de la demanda, pues en la primera hace referencia a la norma del DAS, Decreto 1932 de 1989, pero en el medio de control lo omitió.

Frente al punto No. 1

Del análisis de la fundamentación de la excepción el Despacho la interpreta como inepta demanda por falta de requisitos formales, en este caso por no señalar las normas que considera vulneradas y la motivación de la solicitud de declaratoria del acto acusado.

Acota el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano[2] consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso; esta se configura por dos razones, la primera hace alusión a la falta de los requisitos formales contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y la segunda por indebida acumulación de pretensiones, la cual surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 165[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4].

Indica esta judicatura que si bien, en las pretensiones de la demanda no se observa cual es la normatividad aplicable al caso, en consideración a que leyendo detenidamente cada una de las pretensiones, el actor no señala la norma que vulnera sus derechos como tampoco la normatividad aplicable al caso; no obstante lo anterior, si se hace un estudio de la demanda en conjunto en la que el actor pretende que se le aplique la normatividad contemplada en el Decreto Nacional 1042 de 1978 y no se le aplique el artículo 1932 de 1978, normatividad que en el momento procesal oportuno se realizará un estudio a efecto de determinar si es la que se debe o no aplicar al actor. En este sentido, el Despacho declara no probada la excepción deprecada por la parte pasiva.

Frente al punto No. 2

2 Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.
3 ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.
4 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto de 21 de abril de 2016. Rad. 47001233300020130017101 (1416-2016) Consejero ponente doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

El Despacho observa que de lo que se extrae de la fundamentación de esta excepción es que se trata de una inepta demanda por indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial, razón por la cual el Despacho en el presente cuadro que ilustrará a continuación comparará los solicitado en sede judicial con lo presentado ante la Procuraduría General de la Nación a fin de determinar si prospera o no la mencionada excepción.
Veamos,

Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[5]	**Conciliación Extrajudicial Ante la Procuraduría 4ª**
1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OFI17-00003161 del 31 de enero de 2017. **2.** A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada a que le reconozca y pague las horas extras, dominicales y festivos así como el porcentaje por trabajo nocturno, desde el 01 de enero de 2012. Así mismo la reliquidación y pago con el salario permanente en el que queden incluidos los recargos suplementarios por concepto de trabajos dominicales y festivos, horas extras, recargos por trabajo nocturno y viáticos…"	**1. Que previa inaplicación del artículo 12 del Decreto 1932 de 1989**, se anule o revoque el acto administrativo contenido en el oficio No. OFI17-00003161 de 31 de enero de 2017. **2.** Que a título de restablecimiento del derecho disponga la reliquidación y pago con salario realmente devengado en el que quede incluido los recargos suplementarios por concepto de trabajo en dominicales y festivos, horas extras, recargos por trabajo nocturno y viáticos…".

El presente asunto se contrae a determinar si fue cumplido debidamente el requisito de procedibilidad atinente al agotamiento de la conciliación extrajudicial y, en consecuencia, si se configuró o no la excepción.

Sobre este particular el Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014[6] ha sido claro en señalar que las pretensiones que se presentan en la solicitud de conciliación prejudicial no tienen que ser idénticas a aquellas que se formulan en la demanda ante esta jurisdicción sino que basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito[7], en los siguientes términos:

> *Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir*

5 Ver folio 2-3
6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000- 2014-02263-00.
7 Al respecto se puede consultar la sentencia del 3 de diciembre de 2015, exp No. 13001-23-33-000-2012-00043-01 Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

> *el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control: 1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad. 2ª)* ***La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda. 3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado*** *4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc. (…). (Se subraya).*

Así las cosas, esta judicatura resalta que no puede el requisito de conciliación prejudicial convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

Entrando en materia el Despacho destaca que observando las pretensiones tanto en sede judicial como extrajudicial las mismas guardan relación y coherencia, sin embargo, el punto de disenso para la parte pasiva, es que en sede judicial se omitió por el actor solicitar también como pretensión de la demanda la inaplicabilidad del artículo 12 del Decreto 1932 de 1989.

Acota esta judicatura que no es de recibo dicha observación dado que esa sería una de las posibles normatividades para la resolución del caso bajo examen; en otras palabras, esa pretensión iterada en sede extrajudicial no es necesario solicitarla en sede judicial, toda vez, que al juez como director del proceso y en salvaguarda de los derechos de los extremos Litis le corresponde estudiar la normatividad aplicable al caso y determinar con base a esto si los actos acusados gozan de legalidad o no. <u>En consideración con lo expuesto, el Despacho declara no probada esta excepción.</u>

De las excepciones de inexistencia de vínculo legal y reglamentario, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, pago, falta de la causa para pedir, prescripción, enriquecimiento sin causa buena fe y legalidad de la respuesta acusadas, serán estudiadas al momento de proferir sentencia por tratarse excepciones de mérito.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de indebida formulación de pretensiones propuesta por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaae7571e8b6dedae8116be95d5e6b6352259cfab435da749180250bd40960fb
Documento generado en 08/10/2020 08:43:06 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de 2020

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0155 – 00
Demandante:	MARIBEL TABARES CHICUNQUE
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN -

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, una vez subsanado lo requerido por auto que antecede, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Director la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o a sus delegados en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación y puesta en conocimiento al juzgado de la misma mediante correo electrónico, a se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su

poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a ORLANDO HURTADO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.275.938 y T.P. Nº 63.197 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 13 de octubre de 2020.**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bce1397ff2f787de24ba526d86accc5eb79af25b48c2f94a21c2ca3e3d1cb2f

Documento generado en 08/10/2020 08:43:40 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de 2020

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0161 – 00
Demandante:	JORGE ARTURO IGUA BAYONA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, una vez subsanado lo requerido por auto que antecede, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Director la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - o a sus delegados en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación y puesta en conocimiento al juzgado de esta mediante correo electrónico, a se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones

judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.010.209.466 y T.P. Nº 273.950 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 13 de octubre de 2020.**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeddb6f9c9d0fd9cfd946aee1070abbcb0f93d5f245823bdbc6753af7af59af3

Documento generado en 08/10/2020 08:43:42 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de 2020

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0207 – 00
Demandante:	OLGA MARINA PÁEZ PALACIOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, una vez subsanado lo requerido por auto que antecede, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor Ministro de Educación en su condición de representante legal de la entidad demandada, o a sus delegados. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte ($40.000.oo), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación y puesta en conocimiento al juzgado de esta mediante correo electrónico, a se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su

poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1032.363.499 y T.P. Nº 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. **hoy 13 de octubre de 2020.**

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b851e8903a4509190b2d58a6218b0aff9b5ec6eda4e6ab086308ed8da7650f

Documento generado en 08/10/2020 08:43:44 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO:	1001-33-35-016-2020-0253-00
DEMANDANTE:	MANUEL CRISANTO REY BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **13 de octubre de 2020 a las 8:00** a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcbeacea30477408061 30fc47a0bcec466aee739b19cf4c3c89636818a9aa75a
Documento generado en 08/10/2020 08:43:48 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO:	1001-33-35-016-2020-0254-00
DEMANDANTE:	NIDIA ESPERANZA SÀNCHEZ VARELA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **13 de octubre de 2020 a las 8:00** a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12b1e18dedd2df6fb1309486e9a87315fe1af316fbdc170710a5fd6073361552
Documento generado en 08/10/2020 08:43:51 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0255-00
DEMANDANTE: SAUL ERNESTO ROJAS SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías definitivas en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

2. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior **13 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25a6b7fe2b028b3e5bcaf522ea572fe01adcc5cc6c0d2d3540ae1dd9160bd31c
Documento generado en 08/10/2020 08:43:53 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0257-00
DEMANDANTE: MAURICIO SOLANO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías definitivas en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

2. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

3. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del

C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior **13 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3e2e5e99833a3de927d9e5b55d2bb7c45e5f3196d205ead8cdb552c074539da
Documento generado en 08/10/2020 08:43:55 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0258-00
DEMANDANTE: URIEL HERNANDEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **13 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fef08b79be43db8886fcdcb970afb043641c0fec2be7fc9c52fc27d0cb45ed80
Documento generado en 08/10/2020 08:43:57 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00260 - 00
CONVOCANTE: MANUEL SADY BEJARANO TORRES
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **MANUEL SADY BEJARANO TORRES** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, actuando en representación judicial del señor **MANUEL SADY BEJARANO TORRES** Subcomisario ® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado (fls. 16-18), presentó el 27 de junio de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de $1.785.538 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 2-11).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 27 de junio de 2020 por el Doctor **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ,** quien funge como apoderado del señor **MANUEL SADY BEJARANO TORRES** Subcomisario ® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 2-11).

2. Petición elevada por el convocante el 22 de enero de 200 bajo el N° 20201200-010024132 id: 531129 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 1° de enero de 2017, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 27-29).

3. Mediante el Oficio N° 202012000063711 id: 549438 del 6 de marzo de 2020 –*acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 22 de enero de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el tramite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la formula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año en la cuantía que dispongan los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional (fls. 20-25).

4. Copia de la Hoja de Servicios N° 80376101 de la parte convocante expedida el 13 de marzo de 2017 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 26 años, 8 meses y 11 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo. subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en el Grupo Gaula Bogotá - DIASE de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 35).

5. Copia de la Resolución N° 2567 del 9 de mayo de 2017 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor Manuel Sady Bejarano Torres en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 27 de mayo de 2017, en cuantía del 87% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes (fls. 32-33).

6. Copia del desprendible de pago expedido el 4 de mayo de 2017 por CASUR, el cual contiene la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante para el año 2017 (fl. 34).

7. Certificación expedida el 8 de septiembre de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 56-57), en la cual consta que mediante Acta N° 36 del 3 de septiembre de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, conforme lo estipulado en Acta N° 16 del 16 de enero de 2020 de esa dependencia, en la cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.
4. No se aplicará prescripción trienal, en razón a la fecha efectiva de retiro del convocante (27 de mayo de 2017) y la petición de reajuste radicada en la Entidad (22 de enero de 2020), es por ello que la propuesta económica se realizará desde el 27 de mayo de 2017.

8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **MANUEL SADY BEJARANO TORRES**, Subcomisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 58-63):

"(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	$1.940.216

Valor Capital 100%	$1.852.455
Valor Indexación	$87.761
Valor Indexación por el 75%	$65.821
Valor Capital mas (75%) de la indexación	$1.918.276
Menos descuento CASUR	$-67.064
Menos descuento Sanidad	$-65.674
VALOR A PAGAR	$1.785.538

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 14 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 47-55):

"(…) En este estado de la diligencia, el Procurador señala que se allegó la constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, puesta en conocimiento de la parte convocante, y en la que se indica el ánimo conciliatorio de la entidad, por lo que se le concede la palabra al apoderado de la entidad convocada para que explique la formula conciliatoria: acto seguido la Doctora Claudia Chauta señaló que la formula conciliatoria será explicada por la doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, manifestó: que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada conforme e Acta 36 del 03 de septiembre de 2020, tal como se indica en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada en la presente diligencia, que en la que se decidió conciliar bajo los parámetros allí señalados, a saber:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. No se aplicará la prescripción trienal, en razón a la fecha efectiva de retiro del convocante (27 de mayo de 2017) y la petición de reajuste radicada en la Entidad (22 de enero de 2020), es por ello que la propuesta económica se realizará desde el 27 de mayo de 2017. Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 549407 del 06 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva al revocatorio total del citado acto administrativo.

A continuación, se anota – se escanea – lo señalado en el documento del 8 de septiembre de 2020 expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación adjunta firmada por la señora Ingrid Rodríguez, en la que se registra la propuesta conciliatoria y los valores a conciliar (…)

Señaló igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de $1.785.538, y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.
De la intervención precedente y de los documentos aportados se corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición: Manifiesto que, escuchados y leídos los parámetros de la conciliación presentados por CASUR y la liquidación presentada, es su voluntad aceptar la

propuesta y manifestar que les asiste el ánimo conciliatorio en la totalidad de los valores señalados (…)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 14 de septiembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 139 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Subcomisario ® de la Policía Nacional **MANUEL SADY BEJARANO TORRES**, la suma de **$1.785.538** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es* "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder a la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 64-73), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **MANUEL SADY BEJARANO TORRES**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ** para ejerciera su representación en el presente asunto (fls. 16-18), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.
Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

> "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
>
> 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
>
> e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (…)" (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[1].

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995,** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> "Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

> "Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

a) Sueldo básico;
b) Prima de retorno a la experiencia.
c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[2] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> "2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO Nº 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que "… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 14 de septiembre de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **MANUEL SADY BEJARANO TORRES**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 2-11), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Bejarano Torres la suma de $1.785.538 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

[2] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> "Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. ***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En este caso no se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 22 de enero de 2020 (fls. 27-29) y el reconocimiento de la asignacion de retiro se produjo a partir del 27 de mayo de 2017, razón por la cual no trasncurrieron mas de tres años entre el retiro definitivo del servicio y la reclamación en sede administrativa, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 58-63), en la certificación expedida el 8 de septiembre de 2020 (fls. 56-57) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 47-55).

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que

el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> "Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.
>
> No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:
>
> La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.
>
> **En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**." (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de $1.785.538 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la

presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 14 de septiembre de 2020 entre el Dr. **DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, quien actuó en representación del señor **MANUEL SADY BEJARANO TORRES** , identificado con C.C. N° 80.376.101 y la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 139 judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de $1.785.538 pesos Mcte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 13 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f95ba4145fa55bb15f5764e83b631a313514546175cc1db4d59dc9b537ccb8
Documento generado en 08/10/2020 08:44:00 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO: 1001-33-35-016-2020-0261-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RIAÑO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar al expediente prueba en la que conste que realizó el respectivo envío de la copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que señala: " *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **13 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m. Hoy se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00da67a73ba2ca5e012c597cda1f6bef283e81256197999facc5cfd9c272252f
Documento generado en 08/10/2020 08:44:03 p.m.

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de 2020

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00270 - 00
CONVOCANTE: TEODARDO AVELLA VELASCO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **TEODARDO AVELLA VELASCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Doctora **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, actuando en representación judicial del señor **TEODARDO AVELLA VELASCO Intendente Jefe ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 10-11), presentó el 26 de julio de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de $5.624.130 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 2-9).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 26 de julio de 2020 por el Doctor **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, quien funge como apoderada del señor **TEODARDO AVELLA VELASCO Intendente Jefe** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 2-9).

2. Petición elevada por el convocante el 6 de mayo de 2020 bajo el Nº 561792 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fls. 12-13).

3. Mediante el Oficio N° 20201200-010129121 Id: 566545 del 29 de mayo de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 6 de mayo de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el tramite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 14-18).

4. Copia de la Hoja de Servicios N° 5750398 de la parte convocante expedida el 5 de mayo de 2010 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 25 años, 7 meses y 6 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. También se extrae que el último lugar de prestación de servicios fue en el Departamento de Apoyo

Clínico y Terapéutico – DISAN de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 19).

5. Copia de la Resolución N° 3595 del 23 de junio de 2010 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor **TEODARDO AVELLA VELASCO** en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, a partir del 22 de julio de 2010, en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y demás normas concordantes (fls. 20-22).

6. Certificación expedida el 15 de septiembre de 2020 por Secretario Técnico del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls. 46-47), en la cual consta que mediante Acta N° 37 del 11 de septiembre de 2020 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 06 de mayo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de mayo de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 566545 del 29 de mayo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **TEODARDO AVELLA VELASCO**, Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 6 de mayo de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2020 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 48-55):

"(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	$6.119.149
Valor Capital 100%	$5.820.453
Valor Indexación	$298.696
Valor Indexación por el 75%	$224.022
Valor Capital más (75%) de la indexación	$6.044.475
Menos descuento CASUR	$-213.885
Menos descuento Sanidad	$-206.460
VALOR A PAGAR	**$5.624.130**

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 21 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 58-62):

"(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR; quien a través del buzón electrónico allega la certificación suscrita por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad, Acta 037 del 11 de septiembre de 2020, según la cual se pone de presente:

"En el caso del señor IJ (r) TEODARDO AVELLA VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.750.398, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:
1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 06 de mayo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 06 de mayo de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 566545 del 29 de mayo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores de la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado $6.119.149
Valor Capital 100% $5.820.453
Valor Indexación $ 298.696
Valor indexación por el (75%) $ 224.022
Valor Capital más (75%) de la Indexación $6.044.475
Menos descuento CASUR -$ 213.885
Menos descuento Sanidad -$ 206.460
VALOR POR PAGAR $5.624.130

De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en 8 folios, la cual se le dio a conocer al apoderado de la parte convocante.
Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó:

"Respecto del traslado de la propuesta manifestamos que es aceptada integralmente".

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación de fecha 16 de Septiembre de 2020 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios en la asignación de retiro de la convocante TEODARDO AVELLA VELASCO, como miembros del nivel ejecutivo desde el 06 de Mayo de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2020, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 5.820.453) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS ($224.022) para un VALOR TOTAL A CONCILIAR DE CAPITAL MÁS INDEXACIÓN AL 75% EN LA SUMA DE SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($6.044.475), menos descuentos CASUR en la suma de ($213.885) y descuento sanidad en la suma de ($ 206.460), para UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS VENTICUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE ($ 5.624.130), luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 8 folios. Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas: El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos (...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 21 de septiembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente Jefe ® de la Policía Nacional **TEODARDO AVELLA VELASCO** , la suma de **$5.624.130** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.
Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder a la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fls. 36-45), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **TEODARDO AVELLA VELASCO**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **LUZ MERY VEGA CARVAJAL** para ejerciera su representación en el presente asunto (fls. 10-11), por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

> "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
> 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

> e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (…)" (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[1].

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995,** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> "Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

> "Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.
>
> a) Sueldo básico;
> b) Prima de retorno a la experiencia.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

c) Subsidio de Alimentación.
d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[2] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> "2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del "CONVENIO Nº 95 DE LA OIT, "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que "… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 21 de septiembre de 2020, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y la apoderada del señor **TEODARDO AVELLA VELASCO**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 2-9), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Romero Rincón la suma de $5.624.130 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los

[2] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> "Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. ***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 6 de mayo de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 6 de mayo de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 48-55) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 58-62).

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> "Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.
>
> No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:
>
> La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.
>
> **En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**." (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas

de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de $5.624.130 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 21 de septiembre de 2020 entre la Dra. **LUZ MERY VEGA CARVAJAL**, quien actuó en representación del señor **TEODARDO AVELLA VELASCO**, identificado con C.C. N° 5.750.398 y la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de $5.624.130 pesos Mcte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).
TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 13 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4fa914152543236ab56ec6fdf9cefb5094778ce4046583b8eac3927f71e614e
Documento generado en 08/10/2020 08:44:05 p.m.